

JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO

Abogado

Calle 88 No 42ª-38 Apto 4-A PBX 3337455 Cel. 300-8148098

E-Mail: josepadillasalcedo@yahoo.com

Barranquilla – Colombia

Barranquilla, Enero 14 de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

SALA CIVIL – FAMILIA

M. S. Dra: GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Ciudad

Ref: AUTO DE DICIEMBRE 16 DE 2021. PUBLICADO EN EL ESTADO DE ENERO 11 DE 2022 EN DONDE SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION DE NO EXISTIR SOLICITUD DE PRUEBAS. LAS PRUEBAS SON TODAS DOCUMENTALES Y SE ENCUENTRAN EN EL PLENARIO DEL PROCESO POR TANTO ES PROCEDENTE LA PRESENTACION DE LOS ALEGATOS.

RADICADO No 08001315301220200011101

DEMANDANTE: ROSIRIS MARIA BARRAZA BARRAZA

DEMANDADO: BANCO AV-VILLAS

ASUNTO: ALEGATO DE CONCLUSION

Respetada Magistrada:

JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO, Apoderado de la parte demandante -ROSIRIS MARIA BARRAZA BARRAZA-. Respetuosamente ante este Despacho concurre para presentar mi ALEGATO DE CONCLUSION, ordenado en Auto de Diciembre 16 de 2021, notificado en el Estado del día 11 de Enero de 2022. Lo cual hago así:

a.- En Audiencia celebrada en Noviembre 18 de 2021. La Juez Doce Civil del Circuito de Barranquilla, sentenció: **“EXISTENCIA DE LA REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION No 124784 EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 42 DE LA LEY 546 DE 1999. ABSOLVIENDO AL BANCO AV-VILLAS DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y CONDENANDO EN COSTAS A LA DEMANDANTE.”**

El fundamento del Juez para dictar la sentencia. Es que a Diciembre 31 de 1999, el crédito 124784-4, no se encontraba judicializado. Además de que la Sentencia SU 813 de 2007 de la Corte Constitucional no se aplica a este proceso. Por no estar judicializado el crédito a diciembre 31 de 1999, porque la Sentencia SU-813 solo aplica a los procesos iniciados a partir de Octubre 4 de 2007. Y además por cuanto el BANCO AV-VILLAS reestructuró dos (2) veces el crédito 124784-4, dado que este presentó el pagaré, copia de solicitud de reestructuración del crédito y certificación laboral de la usuaria del crédito”.

b.- La sentencia fue apelada en la misma Audiencia y sustentada para ante este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante escrito presentado en Noviembre 22 via correo electrónico, dirigido al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

c.- no repetiré el escrito de sustentación de la APELACION contra la Sentencia de Noviembre 18 de 2021, proferida por el A-quo. Solo resaltaré la actuación del citado Operador Judicial, que desconoció el precedente judicial, la Sentencia C-813 de 2007 de la Honorable Corte constitucional, sin justificar por que se aparta del precedente jurisprudencial.

La misma Jurisprudencia de las ALTAS CORTES, son las que han señalado en razón de que la obligación de REESTRUCTURAR, se encuentra en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Que **“La reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la LEY 546 DE 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora”**.

d.- La extraña actuación del A-quo, de crear un nuevo procedimiento para reestructurarse los créditos de vivienda a largo plazo, dados en UPAC. Y desconocer los fallos de los Juzgados de Ejecución Primero Civil Municipal y Primero del Circuito de Barranquilla, en donde se termina el proceso adelantado por AV-VILLAS, motivado en que no PRESENTARON LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO No 124784 de 1.997. Fallos vinculante. En donde se tiene como fundamento Jurisprudencial, entre otros; al Fallo del Magistrado de este mismo Honorable Tribunal Superior, el Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ RADICACION No 35.952 de Agosto 5 de 2013. Que acompaño. Permite colegir que es errada la sentencia del A-quo.

Así mismo contrariar a lo dispuesto en la Sentencia Unificatoria SU-813 de 2007, al señalar en su Fallo, que la Sentencia SU 813 de 2007 de la Corte Constitucional no se aplica a este proceso. Por no estar judicializado el crédito a diciembre 31 de 1999, porque la Sentencia SU-813 solo aplica a los procesos iniciados a partir de Octubre 4 de 2007. Y además por cuanto el BANCO AV-VILLAS reestructuró dos (2) veces el crédito 124784-4, dado que este presentó el pagaré, copia

de solicitud de reestructuración del crédito y certificación laboral de la usuaria del crédito. Sin justificar por que se aparta del precedente Jurisprudencial, ni señalar la ley que la facultó para crear este procedimiento para hacerse las REESTRUCTURACIONES DE LOS CREDITOS CONFERIDOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 546 DE 1999. Accionar que hace precedente que se revoque tal fallo del A-quo, el cual es indudable que ha sido equivocado por ser contrario a la ley.

e.- Me permito incluir en este ALEGATO DE CONCLUSION, La Sentencia C-355 de 2008 proferida por la Honorable corte Constitucional en Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 413 de la Ley 599 del 2000. Sentencia en que se señala:

“DELITO DE PREVARICATO POR ACCION-No se comete por una simple disconformidad que se presente con la jurisprudencia de las altas cortes/**DELITO DE PREVARICATO POR ACCION**-Se comete cuando la disconformidad se encuentre frente a fallos de constitucionalidad o por desconocimiento de jurisprudencia que conlleve la infracción directa de preceptos constitucionales o legales

El delito de prevaricato por acción no se comete por una simple disconformidad que se presente entre una providencia, resolución, dictamen o concepto y la jurisprudencia proferida por las Altas Cortes, a menos que se trate de un fallo de control de constitucionalidad de las leyes o de la jurisprudencia sentada por aquéllas que comporte una infracción directa de preceptos constitucionales, legales o de un acto administrativo de carácter general.

JURISPRUDENCIA DE ALTAS CORTES-Carácter vinculante
redunda en la coherencia del sistema jurídico y garantiza la vigencia
del derecho a la igualdad

Reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte
Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y
la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda
en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no
se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y
económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes
garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante
la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de
igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los
precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor
seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares.

JURISPRUDENCIA DE TUTELA-Carácter
vinculante/**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS
JUDICIALES**-Procedencia

La Corte Constitucional ha considerado asimismo que la
jurisprudencia de tutela también presenta un carácter vinculante, y en
consecuencia, en algunos casos su desconocimiento puede
comprometer la responsabilidad penal de los servidores públicos, no
sólo de los jueces sino también de quienes sirven a la administración
y de aquellos particulares que de forma transitoria o permanente
ejercen funciones públicas. De igual manera, cabe señalar que la
Corte ha considerado, de manera constante, que la acción de tutela
procede cuando los jueces en sus providencias se apartan
arbitrariamente de los precedentes sentados por las Altas Cortes
(precedente vertical) o sus propias decisiones (precedente horizontal).

SISTEMA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES-Importancia

La creación de un sistema de precedentes constitucionales, incluso en un sistema jurídico de origen romanista, legislado y tradición continental europea como el colombiano, no sólo apunta a acordarle una mayor coherencia interna al mismo, garantiza de mejor manera el principio de igualdad entre los ciudadanos y brinda elementos de seguridad jurídica indispensables para las transacciones económicas, sino que además asegura la vigencia de los derechos fundamentales, y por ende el carácter normativo de la Constitución.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL-Efectos/COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y PREVARICATO POR ACCION-Configuración

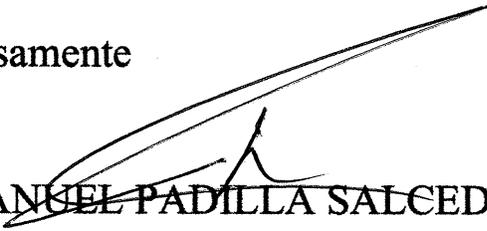
El artículo 243 constitucional señala que: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”, lo que quiere significar que, por mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidos los jueces, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad, so pena de incurrir en delito de prevaricato por acción por violación directa de la Carta Política. En caso de tratarse de un fallo de exequibilidad, no le sería dable al juez recurrir a la excepción de inconstitucionalidad, en tanto que si se está ante una declaratoria de constitucionalidad condicionada, igualmente le está vedado a cualquier juez acordarle una interpretación distinta a la norma legal que ha sido sometida al control de la Corte, siendo vinculante en estos casos tanto el *decisum* como la *ratio decidendi*.

De igual manera, la administración pública no puede apartarse de lo decidido por la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la mencionada conducta delictiva”.

Se extrae de esta Sentencia C-335 de 2008 de la Honorable Corte Constitucional, que el A-quo por su FALLO EQUIVOCADO, podría estar incurso en el DELITO DE PREVARICATO. Por apartarse de la Jurisprudencia en que se señala que todos los créditos desembolsados antes de Diciembre 31 de 1999, tienen derecho a ser reliquidados y REESTRUCTURADOS. Y sin causación de intereses hasta tanto se presentada esta.

Dejo así concluído mi ALEGATO FINAL. Ratificando mi escrito de SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, para ante el Superior Jerárquico, presentado en el día Noviembre 22 de 2021 ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Respetuosamente



JOSE MANUEL PADILLA SALCEDO

c. c. 7.462.073 T. P. No 94.859 C. S. J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA OCTAVA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, agosto cinco (05) de dos mil trece (2013).

Magistrado ponente: Dr. ABDÓN SIERRA GTIERREZ
Radicación No. 35.952

Procede la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha Agosto 06 de 2010, adicionada en febrero 4 de 2011, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por BANCO AV. VILLAS S.A contra la señora NUBIA ESTHER AVENDAÑO ESCORCIA.

RESUMEN FACTICO DE LA CONTROVERSIA

1. Sostiene la demandante que celebró un contrato de mutuo con la demandada los días 13 de Agosto de 1997 y 5 de Febrero de 1998, por la suma de dos mil ochocientos cuarenta y seis con 9855/1000 UPAC (2.846.9855) y un mil doscientas setenta y cinco con 3627/10000 UPAC (1.275.3627) (fl 6), para ello la demandada suscribió a favor de la demandante dos (02) pagarés, el primero identificado con el N° 126202-5-18 pagadero a partir del 13 de Septiembre de 1997 (fl 30) y el segundo con el N° 137743 7 18, pagadero desde el 5 de marzo de 1998 (fl 29).
2. Para garantizar la obligación contraída la demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de AV. Villas S.A. mediante escritura pública No. 1.912 del 15 de Julio de 1997 y ampliación de la misma bajo el N° 3.668, otorgadas ambas en la Notaría Tercera de Barranquilla, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-27819 (fl 6).
3. La demandante arguye que cumpliendo con lo establecido en la Ley 546 de 1999, el crédito que a favor de ella fue expresado en UPAC merecía la redenominación a UVR, de conformidad con lo establecido en la mentada ley y la jurisprudencia para la procedencia del cobro judicial del título valor constituido a su favor (fl 7-9).

4. Sostiene la actora que de conformidad con la sentencia C- 955 de 2000, por propio ministerio de la ley, los pagarés y las garantías que soportan los créditos expresados en UPAC deben ser convertidos a UVR sin previo acuerdo con la parte deudora. (fl 8 y 10).

ACTUACION PROCESAL

Correspondiendo por reparto la demanda al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, se libró mandamiento de pago con fecha 13 de Diciembre de 2006 (fls 83 al 86), en el cual se dispuso que la demandada cancelara la suma solicitada en la demanda más los intereses. En el mismo auto se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado dado en garantía (fl 85).

Puesto a derecho el demandado, presentó recurso de reposición frente al mandamiento de pago el día 30 de Mayo de 2007, alegando como excepción pleito pendiente (fl 153) a 155). En la misma fecha contestó la demanda (fl 167 a 177) aceptando parcialmente unos hechos, negando y afirmando la inexistencia de otros (fl 167 a 170), proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria (fl 171 – 172), prescripción de la hipoteca por ser una garantía accesoria a la obligación principal (fl 166 y 167), la de pérdida, regulación y devolución de intereses pagados en exceso (fl 173), la de pago (fl 174), la de revisión (fl 174), la de no cumplimiento del requisito de procedibilidad para la exigibilidad anticipada de una obligación con plazo pendiente y dada la inexistencia de la cláusula aceleratoria (fl 174), la excepción de ilegalidad del cobro que se ejecuta por la inexistencia de la acción real (fl 175). Solicitó como pruebas interrogatorio de parte (Fl 175), prueba pericial (fl 176 y 177) y pruebas documentales (fl 177).

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla informó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla el cumplimiento de la orden de embargo y secuestro de los bienes solicitados, a su vez manifestó que no fue posible embargar el bien identificado con matrícula N° 040-311819, por cuanto tenía un embargo con acción real, según oficio del Juzgado Octavo Civil Municipal, cautela solicitada por el mismo acreedor; y con respecto al identificado con matrícula N° 040-27819, no se pudo embargar por cuanto es un lote con mayor extensión. (Cuaderno 1 fl 180).

Mediante fijación en lista (fl 196), se corrió traslado de las excepciones presentadas por el demandado, del cual hizo uso el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 3 de julio de 2007 (fls 194 y 195).

El 11 de Julio de 2007, el *a quo* se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por cuanto consideró que el recurrente estaba facultado para acompañar con su impugnación las pruebas que pretendía hacer

valer y por ende resolver el recurso hasta tanto no se tuviera claridad de los hechos sustentados con las pruebas faltantes (fls 197 y 198).

Por medio de auto del 16 de octubre de 2008 (cuadernos 2 fl 57), se abstuvo de tener como prueba los documentos incorporados en el memorial del 17 de Julio de 2007, por cuanto no fueron aportados oportunamente al proceso (FI 199), auto que fue objeto de reposición y apelación por la demandada (FI 58).

A través de auto del 14 de Enero de 2009, se resolvió no revocar el auto y abstenerse de conceder la apelación, dado que no era susceptible de dicho recurso (cuaderno 2 fl 60 y 61).

Por auto del 1 de Octubre de 2007 (c 2 fl 39) y acorde con los documentos presentados por la demandante (c 2 fl 1 a 38), se admitió la cesión de derechos litigiosos realizada por el Banco AV. VILLAS a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS COLOMBIA LTDA.

Mediante auto del 18 de febrero de 2009 (cuaderno 2 fl 62 y 63), el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de revocar el auto del 13 de Diciembre de 2006, por no estar probada la excepción previa de pleito pendiente, por cuanto la demandada no probó la existencia del proceso alegado.

Por lo anterior, la demandada instaura recurso de reposición alegando que existe pleito pendiente por la existencia del proceso que cursa en el juzgado 7° Civil del Circuito N° 0687, Tal recurso fue resuelto mediante providencia del 17 de Marzo de 2009, en el cual se decide no revocarlo (Cuaderno 2 FI 69).

Por medio de Auto del 5 de Mayo de 2009 se corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada a la demandante por el término de 10 días.

Mediante proveído de fecha 14 de julio de 2009, se abrió el proceso a pruebas, en el cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se ofició al juzgado 7° Civil del Circuito a fin de establecer si en ese despacho judicial se tramitó un proceso ejecutivo hipotecario iniciado por AV. Villas en contra de Nubia Chaparro (Cuaderno 2 FI 72 y 73).

Llegado la fecha (c 2 fl 79), para absolver el interrogatorio de parte, la demandada no compareció a absolverlo (C 2 FI 83). Por lo anterior, el juez de conformidad con la ley y teniendo en cuenta el interrogatorio presentado por la demandada, obrante en el cuaderno 2 folios 84 a 92, presumió como ciertos los hechos identificados con los numerales 2° y los referentes a la aceleración del plazo 3°,4°,7°,10°,11°,12°,13° y 17° (C 2 FI 83).

El juzgado 7° Civil del Circuito en respuesta al oficio enviado, informó que bajo radicación N° 1999- 00720, la Corporación de ahorro y vivienda "Las Villas" inició proceso hipotecario, el cual culminó por

auto de 4 de noviembre de 2005, emitido el Tribunal Superior de Barranquilla (C 2 FI 81 y 82).

El perito designado presentó su experticia el día 23 (C 2 FI 120 a 130) de septiembre de 2009, en la cual, a manera de conclusión se establece: que la entidad financiera capitalizó intereses en el crédito N° 126202-5-18 (FI 121) y que se cobraron intereses en exceso para los créditos N° 126202-5-18 y N° 137743-0 (Cuaderno 2 FI 122 y 123). La parte demandada solicitó aclaración y complementación del dictamen (FI 132 a 137), la cual fue ordenada por el juez (Cuaderno 2 FI 138) y efectuada el 4 de Diciembre de 2009 junto con una adición posterior por olvido involuntario del perito (Cuaderno 2 FI 140, 141, 155 y 156).

Por auto de fecha 5 de Diciembre de 2010 (C 2 FI 154), se corrió traslado para alegatos de conclusión y con fecha 6 de Agosto de 2010, se dictó sentencia, en la cual, se denegaron las pretensiones instauradas por la parte actora (C3 FI 18 a 24). La parte pasiva, presentó adición y complementación para oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de que levantara el embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble objeto del litigio (C3 fl 26). Dicha adición fue concedida en auto de 4 febrero de 2007 (c 3 fl 26).

Contra esta decisión las partes presentaron recurso de apelación (C 3 fl 26, 29 y 30), lo que obligó el envío del proceso ante esta Superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

El Juez de Primera Instancia inicia haciendo consideraciones acerca de los elementos de la pretensión, para adentrarse posteriormente al análisis concreto de los pedimentos de la parte demandante y aterrizando al título valor soporte de las mismas, el cual se encuentra enmarcado por la promesa de la parte deudora de pagar su obligación en cuotas sucesivas, haciendo a su vez consideraciones de la Ley 546 de 1999 y su espíritu, el cual apunta al acuerdo entre deudor y acreedor sobre la reliquidación y red denominación de la obligación, a la declaración de voluntad del primero (fl 21 y 22) o en su defecto a la red denominación y liquidación unilateral, pero debidamente notificadas para que el deudor manifieste su consentimiento o desacuerdo frente a ellas (fl 23). (C 3 fl 19-20)

El operador jurídico denegó las pretensiones del demandante en cuanto y como lo expresa a lo largo de sus consideraciones, pues no encontró existencia del título ejecutivo, anotando la falta de carencia de uno de los requisitos para que nazca a la vida jurídica el documento que supedita la ejecución (C 3 fls 18-24). Señalando así como requisitos: el pagaré, escritura pública de hipoteca, matrícula inmobiliaria y la información dada por la entidad financiera a los deudores de vivienda urbana en lo referente a los procedimientos de reliquidación y red denominación realizadas por el acreedor (fl 22), exigencia ésta última, que según señalamiento del *a quo* no se

encuentra acreditado en la demanda (fls 22, 23 y 24), constituyendo esto una violación al debido proceso (fl 23) y que no siendo suficiente la violación a ese derecho fundamental que acarrea la falencia de tal requisito, hace inexigible la obligación e inexistente el título (fls 22-24).

ARGUMENTOS DE LA APELACION

La actora interpone recurso de apelación arguyendo que la acreencia fue re liquidada de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la circular 007 de 2000 y que el proceso fue iniciado bajo la vigencia de la Ley 546 de 1999, razón por la cual, según señalamiento de la parte demandante no es posible presentar las excepciones fundamentadas en argumentos que han prosperado en procesos iniciados antes del 31 de Diciembre de 1999 (C 3 fl 30).

Afirma que el título valor contiene todos los requisitos: obligaciones. Forma de cancelarse, los intereses de plazo y moratorios y las otras obligaciones correlativas, sistema de cancelación del crédito, las cuotas, causales de aceleración, entre otros. El afirma que solo se han limitado a cumplir la ley y las directrices de la Superintendencia Financiera. Expresa que la obligación es clara, expresa y exigible. Arguye que los pagos realizados no cubrieron la mora reportada, por ello el pago total de la obligación se hizo exigible. Solicita que no se cancele la medida cautelar que pesa sobre el inmueble hasta que no se resuelva la apelación (C3 fl 31).

La parte demandada recurre la sentencia proferida por el *a quo* en cuanto a la negativa de condenar en costas, petición que sostiene con base en que hubo un esfuerzo por parte de los demandados para defenderse y demostrar la inexistencia del título, asumiendo una serie de gastos como contratar a un abogado y cancelar honorarios al perito. Esgrime que hay merito suficiente para la condena en costas (C 3 fl 25).

ACTUACION DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 02 de Marzo de 2011, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla (C 3 fl 31 - 32).

Por auto de fecha 03 de mayo del 2011, se resolvió correr traslado para alegar a cada una de las partes por término de 5 días (C 3 fl 10).

Se recibió memorial de la Dra. Alba Luz Fruto el 14 de Agosto de 2012, con el fin de que el inmueble sea puesto a disposición del juzgado Laboral de Soledad (C 3 fl 36).

Luego por perdida de competencia el proceso es remitido a este Despacho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

El tema de decisión en el presente proceso hace referencia al cobro de un crédito de vivienda concedido originalmente en UPAC y por virtud de la ley 546 de 1999 se transformó en la unidad de caja nuevo del UVR.

Con la entrada de la Ley 546 de 1999 respecto de la ejecución de estos créditos se han creado tres subreglas de ejecución, que en pocas palabras podemos resumir en los siguientes términos:

1.-Los procesos que se encontraban en trámite al momento de entrar en vigencia la ley 546 de 1999, es decir hasta el 31 de diciembre del mencionado año. Al respecto de estos procesos, la Corte Constitucional desarrollo la siguiente línea jurisprudencial: Presentada por la entidad demandante la liquidación del crédito acorde con la nueva ley, los operadores jurídicos debía decretar la terminación del proceso y dar paso a la reestructuración del crédito con consentimiento o no del deudor, aplicando siempre la línea más blanda a favor del deudor, ello, en desarrollo del derecho fundamental a la vivienda digna a que tiene todo colombiano y solo vencido un año a partir de la reestructuración del crédito e incurrido el deudor en nueva mora, se podría ejecutar por segunda vez al deudor.-Es más preciso que si citado el deudor al proceso de reestructuración, éste no comparecía ,debía ser enviada la reestructuración propuesta a la Súper financiera para que la aprobara.-Todo ello fue recogido finalmente en la sentencia de unificación SU 813 de 2007, que en su parte resolutive dispuso:

*2.5. Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor **corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados** y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración.***

Quiere decir lo anterior, que la terminación de los procesos luego de presentación de la liquidación tiene una finalidad específica: que se reestructure el crédito aplicando la línea blanda más favorable al demandado deudor o en caso de no acuerdo o no asistencia a tal proceso, es la Superintendencia la indicada a establecer tal reestructuración.-Mientras tanto no es factible adelantar nueva ejecución.

2.-Los créditos aunque otorgados antes de la entrada en vigencia de la Ley 546 de 1999, pero que su ejecución se pretende luego de la vigencia de la mencionada ley, se le aplica de pleno las disposiciones de la misma, sin acudir al régimen de transición y por tanto, las inconformidades que se tengan de parte del demandado respecto de la liquidación, alivio y resto de beneficios creados por la nueva ley de crédito de vivienda debe alegarse y discutirse mediante las excepciones y recursos legales, en sus oportunidades legales.

3.-Reestructurados con la línea blanda de crédito favorable al deudor, inicia el recorrido el término del año que la ley concede a los acreedores poder iniciar las segundas ejecuciones, en caso de presentarse nueva mora.-Igualmente desde esa fecha inicia el nuevo término de prescripción de la acción cambiaria.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en repetidas sentencias de tutela, han expresado:

Del contenido de la enunciación anterior se deduce la procedencia de la protección extraordinaria demandada en este caso, en vista de que el repaso de la sentencia aquí cuestionada se establece, como se dejó visto, que ciertamente la Sala acusada incurrió en un proceder opuesto al ordenamiento jurídico, pues contrariamente a lo que en ella sostiene, la interpretación del Tribunal se aleja de los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido sobre la exigencia de reestructurar el crédito cobrado en un juicio terminado en virtud del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar la nueva ejecución, como así lo insistió la Corte en sentencia de 8 de febrero de 2013, exp. T-00336-01, en la que citando como precedente el fallo de 22 de junio de 2012, Exp. T-00884-01, reiterado el 19 de septiembre de 2012, exp. T-00294-01, proferidos por la Sala, reafirmó:

"(...) Sobre el particular, se ha precisado que 'la jurisprudencia constitucional de esta Sala, en casos de contornos similares en procesos ejecutivos adelantados luego de la terminación de un juicio previo por efecto de lo dispuesto en el

artículo 42 de la Ley 546 de 1999, ha sido coherente en considerar que por no acreditarse la reestructuración del crédito la ejecución no podría continuar' (Negrilla fuera del texto original).

'Varios precedentes ilustran la anterior posición de la Sala: en sentencia de 5 de mayo de 2011, exp. 2011-00813-00 se acusó al Tribunal de segunda instancia por revocar la decisión del inferior al considerar inexigible la obligación cobrada por ausencia de la reestructuración del crédito; en esa oportunidad se señaló que «no encuentra la Corte que el convencimiento del Tribunal estructure, prima facie, dislate ni que esté desprovisto de razones jurídicas ni se halle alejado de su esperable conducta, ya que parte de un punto de vista atendible, se apoya en jurisprudencia constitucional, en las disposiciones legales aplicables y en la conducta observa por las partes, razones por las que no puede calificarse como vía de hecho, única pifia que podría ameritar el otorgamiento del amparo excepcional promovido. Al contrario, luce razonable, por los factores recién señalados, y particularmente porque se amolda a la ratio decidendi de las providencias de la Corte Constitucional en que se apoyó, según las cuales luego de finalizar un juicio ejecutivo, como efecto de la reliquidación de la obligación, es necesaria la reestructuración de la misma, a efectos de ajustarla a las reales capacidades económicas de los deudores y a la aplicabilidad del sistema de amortización de los aprobados que ellos escojan con libertad»'.

'En sentencia de 28 de marzo de 2012, exp. 2012-00546-00, se acusó la actuación de un Tribunal Superior al revocar la sentencia que había declarado probada la excepción de prescripción al considerar que el título base de la ejecución no cumplía con los requisitos para ser exigible por falta del presupuesto de reestructuración del crédito. En este caso el segundo proceso ejecutivo se había instaurado en el año 2006, esto es, con anterioridad a que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007. En dicha oportunidad esta Corporación siguió de cerca el precedente antes citado, y reiteró la posición de la Sala sobre el asunto debatido'.

'En oportunidad más reciente se estudió la acción interpuesta contra la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga que confirmó la decisión del Juez de primera instancia mediante la que se denegó la

*ejecución por falta de exigibilidad de la obligación al no acreditarse el agotamiento del proceso de reestructuración de la obligación. Consideró la Sala que la decisión cuestionada "no entraña irregularidad que dé lugar a catalogarla como ostensiblemente absurda ni manifiestamente ilegal, amén que tampoco responde a la sola arbitrariedad de sus signatarios"; tesis que **exigió el proceso de reestructuración como un requisito de procedibilidad que el ejecutante debía agotar previo a la iniciación de una nueva demanda ejecutiva (Negrilla fuera del texto original)**. Se concluyó finalmente que «la posición asumida en el fallo cuestionado no deviene inarmónica frente a los pronunciamiento que sobre asuntos de similar talante ha emitido esta Corporación, como que lo propio se predica respecto de decisiones emanadas de la Corte Constitucional», con lo que se consolidó el precedente que se había desarrollado»*

Y en relación con los efectos de la Sentencia SU 813 de 2007, la Corte también estimó que: "[L]a exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar'.

'Con todo, no debe soslayarse que fue la propia Corte Constitucional la que hizo extensivos los efectos del aludido fallo a «a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela», por lo que la exigencia de la reestructuración resultaba aplicable, también, al nuevo proceso ejecutivo instaurado por la ejecutante'

En el mismo sentido se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando confirmó la decisión de la Sala Civil de la misma Corporación, lo que pone de presente que es una línea jurisprudencial unánime de la judicatura.

Revisada la actuación, encuentra la Sala ausencia de acuerdo de reestructuración entre las partes y aún más la sustracción de la reestructuración unilateral puesta en conocimiento ante la Superintendencia Financiera para que ésta la aprobara y se constituyera de esta forma el Título indispensable para la ejecución. No es dable desconocer por esta Sala, ni acorde a derecho, prescindir de los precitados pronunciamientos que al

respecto se han emitido y que ya fundan línea jurisprudencial que interpreta la Ley 546 de 1999. Por ello, no es factible adelantar un juicio ejecutivo cuando no se constata los requisitos propios de procedibilidad para el mismo, máxime cuando la obligación crediticia no es exigible hasta que no se constate la reestructuración.

El acreedor llevó a cabo la liquidación del crédito y conversión del mismo a UVR, pero no efectuó reestructuración del crédito, como tampoco envió a la Superintendencia Financiera su propuesta de reestructuración para que avalara la línea de crédito ofrecida al deudor. En fin, el acreedor demandante no cumplió con la finalidad de la terminación de los procesos en los términos de la línea jurisprudencial estudiada y por tanto la consecuencia es que no podría iniciar un nuevo proceso por la elemental razón de que la ejecutividad nueva devenía de la nueva negociación reestructurada. No es dable aceptar el señalamiento del demandante en su impugnación en cuanto a que el título establece un plan de pagos, puesto que no se logró probar por parte de éste la existencia de la tan necesaria reestructuración, que contiene en sí las nuevas condiciones contractuales de pago, acordadas entre las partes o en su defecto avaladas por la Superintendencia Financiera.

Con respecto a la impugnación de la parte demandada, observa la Sala que dentro de su actuar procesal no se avizora en sus excepciones la de inexistencia del título por ausencia del acuerdo de reestructuración. Su defensa se circunscribe a la demostración del incumplimiento de los requisitos legales en la liquidación del crédito y no a la inexistencia del título, argumento que fue esgrimido de manera oficiosa. Razones por las cuales este órgano de decisión desestima su pedimento de condenar en costas al demandante.

En cuanto a la solicitud de cancelación de la medida cautelar obrante en este proceso, planteada por la apoderada de los acreedores laborales y, la del demandante de no levantar la medida de embargo y secuestro del bien, se parte a resolver tales solicitudes observando los fundamentos expuestos en esta providencia, dirigidos a poner de relieve la carencia de título ejecutivo, argumentos suficientes por los cuales se confirma la providencia del Juez de Primer Grado en lo atinente a levantar las medidas cautelares, ya que no existe causa que haga pervivir las cautelas.

Siendo así las cosas, se impone confirmar la decisión venida en alzada y en su lugar dispone no continuar con la ejecución por ausencia de exigibilidad del título ejecutivo y por ausencia de reestructuración del crédito.

Por tanto, la Sala Octava de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla Administrando Justicia en Nombre de la Republica y Por Autoridad de la ley,

RESUELVE

A.- Confirmar la sentencia venida en alzada de fecha 6 de agosto de 2010, adicionada en febrero 4 de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso instaurado por RESTRUCTURADORA DE CREDITOS COLOMBIA LTDA cesionaria del BANCO AV VILLA, en contra de la señora NUBIA CHAPARRO HERNANDEZ, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

B.- Sin costas en esta instancia.

C.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Despacho de Origen. Líbrese oficio.

D. – Por secretaria refoliar el cuaderno correspondiente a esta instancia, e incorporar al cuaderno de primera los folios que erradamente fueron incorporados al cuaderno de segundo grado (fls 18-33).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado


ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado


CARMINA GONZALEZ ORTIZ
Magistrada